GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa — 4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1622

5 de noviembre de 2026

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 3.2B a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de tipificar como delito grave la coerción reproductiva mediante la imposición del uso de anticonceptivos de emergencia, incluyendo la denominada píldora del día siguiente o Plan B; establecer penalidades; reconocer dicha conducta como una modalidad de violencia doméstica; añadir un nuevo inciso (m) al Artículo 3.2, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad del ser humano, la integridad corporal, la intimidad y la libertad individual constituyen principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico. El respeto a estos derechos exige reconocer que toda persona tiene la facultad de tomar decisiones libres e informadas sobre su salud sexual y reproductiva, sin estar sometida a amenazas, intimidación, violencia o cualquier otra forma de coerción.

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", constituye uno de los principales instrumentos jurídicos del Estado para prevenir, atender y sancionar las manifestaciones de violencia que ocurren dentro de las relaciones de pareja.

No obstante, existen modalidades de violencia que, por sus características particulares, ameritan un reconocimiento expreso dentro de nuestro ordenamiento penal. Entre estas se encuentra la denominada coerción reproductiva, conducta mediante la cual una persona procura ejercer control sobre las decisiones reproductivas de su pareja mediante mecanismos de fuerza, amenazas, intimidación o presión indebida.

Una de las manifestaciones de esta conducta ocurre cuando, luego de sostener relaciones sexuales, un hombre obliga, amenaza, intimida o coacciona a una mujer para que ingiera un medicamento anticonceptivo de emergencia, comúnmente conocido como la píldora del día siguiente o Plan B, con el propósito de impedir un posible embarazo, aun cuando dicha mujer haya expresado su negativa a utilizarlo.

Es importante reconocer que los anticonceptivos de emergencia constituyen alternativas médicas legítimas para prevenir un embarazo cuando son utilizados de manera libre y voluntaria. Por consiguiente, esta legislación no pretende limitar su disponibilidad, prohibir su utilización ni intervenir con las decisiones reproductivas que una mujer adopte por voluntad propia.

Por el contrario, el propósito de esta Asamblea Legislativa es establecer que ninguna persona puede imponer a otra, mediante violencia o coerción, una decisión relacionada con la utilización de medicamentos anticonceptivos.

El consentimiento para sostener una relación sexual no constituye consentimiento para ingerir medicamentos posteriormente. Ambas determinaciones corresponden a decisiones independientes que deben adoptarse libremente.

La imposición de un anticonceptivo de emergencia mediante amenazas, intimidación o fuerza física constituye una intromisión en la autonomía corporal y reproductiva de la víctima. Asimismo, puede convertirse en un mecanismo de dominación y control dentro de una relación de pareja, particularmente cuando la

persona agresora utiliza el temor, la dependencia económica o las amenazas de represalias para obtener el cumplimiento de su exigencia.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la violencia doméstica no se limita a las agresiones físicas. También puede manifestarse mediante conductas destinadas a controlar aspectos fundamentales de la vida personal, incluyendo las decisiones relacionadas con la reproducción.

En consecuencia, resulta necesario establecer una disposición penal específica que permita identificar, investigar y sancionar aquellas conductas mediante las cuales una persona obliga o coacciona a su pareja a utilizar anticonceptivos de emergencia en contra de su voluntad.

Esta medida distingue expresamente entre el diálogo legítimo entre las partes sobre la prevención de un embarazo y las actuaciones que, mediante medios ilícitos, vulneran la libertad de decisión de una de ellas.

La presente legislación persigue fortalecer las protecciones existentes en la Ley Núm. 54, reconociendo la coerción reproductiva como una modalidad particular de violencia doméstica y estableciendo consecuencias penales proporcionales a la gravedad de la conducta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 3.2B a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" para que lea como sigue:

"Articulo 3.2 (B)" - Coerción Reproductiva Mediante la Imposición de Anticonceptivos de Emergencia.

Toda persona que, a propósito o con conocimiento, mediante fuerza física, violencia, amenaza de causar daño, intimidación grave o coacción, obligue a su cónyuge, excónyuge, persona con quien cohabite o haya cohabitado, persona con quien sostenga o haya sostenido una relación consensual, o persona con quien haya procreado un hijo o hija, a ingerir, utilizar o someterse a la administración de un medicamento o método anticonceptivo de emergencia en contra de su voluntad, incurrirá en delito grave.

Para efectos de este Artículo, se entenderá por coerción reproductiva toda conducta dirigida a imponer una decisión relacionada con la prevención de un embarazo mediante mecanismos de fuerza, amenaza, intimidación grave o coacción que menoscaben sustancialmente la libertad de decisión de la víctima.

La conducta aquí tipificada comprenderá, entre otras, las siguientes modalidades:

(a) Obligar a la víctima, mediante fuerza física o intimidación grave, a ingerir un medicamento anticonceptivo de emergencia luego de sostener relaciones sexuales.

(b) Amenazar con causar daño físico a la víctima, a sus hijos o hijas, o a cualquier otra persona, con el propósito de obligarla a utilizar un anticonceptivo de emergencia.

(c) Utilizar amenazas de privación de vivienda, sustento económico indispensable u otras represalias ilícitas graves para obligar a la víctima a ingerir un anticonceptivo de emergencia en contra de su voluntad.

(d) Administrar deliberadamente un medicamento anticonceptivo de emergencia a la víctima sin su conocimiento o consentimiento.

La persona que incurra en cualquiera de las conductas antes descritas será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Cuando la conducta se realice mediante fuerza física y produzca una lesión corporal grave, o mediante la administración subrepticia de un medicamento que provoque una lesión corporal grave, se impondrá una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

No será necesario acreditar que la víctima quedó embarazada, que existía un embarazo al momento de los hechos, ni que el medicamento logró prevenir un embarazo, siempre que concurran los elementos constitutivos del delito.

No constituirá delito bajo este Artículo la mera recomendación, solicitud, conversación o expresión de preferencia relacionada con el uso de anticonceptivos de emergencia, siempre que no medien los mecanismos de coerción expresamente establecidos.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una limitación al derecho de la víctima a obtener, utilizar o rechazar libremente anticonceptivos de emergencia, conforme a las leyes aplicables.

Sección 2 – Circunstancias agravante.

Se añade un nuevo inciso (m) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

Articulo 3.2 – Maltrato Agravado.

(m) Cuando el maltrato se cometiere con el propósito de obligar a la víctima, mediante fuerza física, intimidación grave, amenazas o coacción, a ingerir o utilizar un medicamento anticonceptivo de emergencia en contra de su voluntad.

Sección 2.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declara inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.